N. 4909. REAL CEDULA

DE 20 DE MAYO DE 1790.

Sobre la jurisdiccion real y eclesiástica en las causas mixti fori, *é imposicion de penas* corporis aflictivas.

Por cuanto S. M. (Q. D. G.), á consulta de este tribunal, se ha dignado espedir la real cédula del tenor siguiente. « El Rey. — Alcaldes de la sala del crimen de mi real audiencia de Mégico. — En carta de 26 de marzo del año próximo pasado, disteis cuenta de que en 7 de abril del de 1788, presentó en esa sala el provisor de esa diócesis los autos criminales que habia seguido en su juzgado contra Francisco de Lara, por *ladron sacrílego*, implorando el auxilio del brazo regio para la ejecucion de su sentencia de presidio, á que le habia rematado, conforme á la real cédula espedida en 14 de octubre de 1770; y pasada la peticion y autos al fiscal, representó este se pusiera testimonio de ella, y verificado, accedió á la peticion del enunciado provisor, é impartísteis el auxilio para el cumplimiento de la mencionada condena. Pero que al mismo tiempo acordásteis consultar sobre la inteligencia y espíritu de la propia cédula, para preservar mi real jurisdiccion de los perjuicios que considerábais irrogarla, el actual método y práctica que observaba la eclesiástica, imponiendo penas *corporis aflictivas* á los reos legos y sujetos al escarmiento de sus delitos que prescriben las leyes temporales, que estaba privativamente encargado á las salas del crímen y tribunales subalternos de su distrito; añadiendo que para que la potestad temporal, con esclusion de otra cualquiera autoridad, tuviera el uso privativo de las penas temporales y la fuerza visible y esterior sobre los bienes y sobre los cuerpos, aun contra los que se resistieran á la autoridad espiritual, é infringieren las leyes eclesiásticas, y que en su consecuencia la misma temporal potestad, como protectora de los cánones, debia á la Iglesia el socorro de su mano fuerte para la ejecucion de las sentencias penitenciales y correctorias que imponia á los fieles, era un principio legal que señalaba la estension y límites verdaderos del estado y sacerdocio, y con la que se mantenia en el debido órden y concordia la república cristiana, conservando ambas jurisdicciones espedito su ejercicio, sin embarazarse, ni dar ocasion al fomento de los delitos, si sola la jurisdiccion eclesiástica procediese á castigar los delincuentes con sus penitencias y correcciones moderadas por la equidad canónica, á las que ciñéndose el juez eclesiástico en el conocimiento de los crímenes que participaban de lo temporal y espiritual, debia igualmente circunscribir su exámen á la penitencia y satisfaccion de la divina ofensa, *y reservar el lleno de la pública vindicta y satisfaccion de la república á sus respectivos magistrados*; cuyas máximas consagradas por las reales cédulas de 21 de diciembre de 1785, 10 de agosto de 1788, y derivadas de las fuentes mas puras de jurisprudencia pública del orbe cristiano, eran enteramente contrarias á la práctica de esa curia eclesiástica que hasta ahora no se habia resistido; pero escitaba ahora el celo de mis ministros para representarme los daños y detrimentos de mi primera regalía de justicia, en la punitiva de los delincuentes legos y manifiestos por la justa medida de las reales sanciones de su cuerpo legislativo, las cuales señalaban en la ley 18, tit. 14, part. 7, y la 9, tit. 12, lib. 8 de la Recopilacion de estos mis dominios, los penas correspondientes á los LADRONES SACRILEGOS; y en su virtud correspondia privativamente su observancia y aplicacion á mis ministros regios, sin perjuicio de que los juzgados eclesiásticos tratasen de reparar el agravio del santuario con las equitativas canónicas correcciones que no podian alcanzar á las condenaciones acerbísimas de presidio, azotes y galeras, ni aun á las multas pecuniarias, que reprobaba la lenidad benigna de la Iglesia: bajo de cuyos principios reflexionábais que con la auxiliatoria de esa sala á semejantes temporales coerciciones, derogaria lo mas sagrado de su instituto y precioso de mi augusta potestad, si instruido primero mi real ánimo, no lo prescribia categórica y genuinamente, y con este objeto lo poníais en mi real consideracion, esperando por el contrario me sirviese declarar, *que el conocimiento contra los legos de los crímenes de sacrilegio, incesto y demas que comunmente llaman* MIXTOS, *competian privativamente á los tribunales reales, y que estos debian retener en sus salas de superior justicia los procesos eclesiásticos* que compilaran en estas materias, cuando no fuesen dirigidos á la correccion espiritual, de que os suministraba un ilustre ejemplo la última real determinacion de mi supremo consejo de las Indias de 7 de setiembre del año de 1779, dirigida á la real audiencia de Santo Domingo, en la isla española, en virtud de queja que dió aquel R. arzobispo por la negativa de auxilio y retencion de

sus autos sobre incesto contra Pedro Melo, alcalde de la ciudad de Puerto de Plata, en la misma isla, que se selló con la confirmacion de la providencia interpelada. Visto en el espresado mi consejo, con lo que en su inteligencia, y de lo que resulta del indicado ejemplar de Santo Domingo espuso mi fiscal, *ha parecido deferir á lo que solicitásteis en vuestra citada carta, y declarar* [*como por esta mi real cédula declaro*], *que con atencion á lo anteriormente mandado, no debisteis impartir el auxilio que el mencionado provisor solicitó para la ejecucion de su sentencia, ni este haber procedido á imponer al reo la pena de presidio*: lo que os participo para vuestra inteligencia y gobierno en lo sucesivo por ser así mi voluntad. Fecha en Aranjuez á 20 de mayo de 1790. — Yo el Rey. — Por mandado del Rey nuestro señor. — Antonio Ventura de Taranco.

En cuya consecuencia, y conformándose esta real sala con lo pedido en su vista por el señor fiscal de lo criminal D. Pedro Jacinto Valenzuela, mandamos, que para que llegue á noticia de todos esta soberana resolucion, se publique por bando. (*Publicado en Mégico dia 30 de octubre de 1790.*)

N. 4910. REAL CEDULA

DE 21 DE DICIEMBRE DE 1787.

Sobre el conocimiento de las causas de concubinato: modo de impartir el auxilio del brazo seglar á los eclesiásticos; y que estos sean comprendidos en los indultos generales, siendo las penas que se deberian imponer de las que se espresan.

NOTA. Omito aquí esta cédula, y su relativa de 27 de marzo de 1800, porque pertenece mas bien al tit. 26, lib. 12 de la Nov. Recop.—Contra las voluntarias separaciones de matrimonios, véase el núm. 23, tomo I.

DEL INCESTO Y DEL ESTUPRO.

PARTIDA 7ª, TIT. XVIII.

De los que yazen con sus parientas, o con sus cuñadas.

N. 4911. INTRODUCCION AL TITULO.

Mvy grand pecado fazen los omes, yaziendo con sus cuñadas, o con sus parientas; a que dizen en latin, *incestus*. Onde, pues que en el Titulo ante deste fablamos de los Adulterios, queremos aqui dezir deste pecado, que cosa es, e fasta qual grado deue ser pariente, ó cuñado, el que yaze con la muger, para caer en este pecado: e quien lo puede acusar despues de caydo, e ante quien, e en que manera, e a quien: e que pena merece el ome, o la muger, si le fuere prouado este yerro: e por que razones se puede escusar desta pena.

NOTA. Véase en las Decretales el tit. XIII del lib. IV. *De eo qui cognovit consanguineam uxoris suæ, vel sponsæ.*

N. 4912. LEY I.

Que cosa es el pecado que faze ome con su parienta; a que dizen en latin, incestus: e fasta qual grado es pariente de la muger el que faze este pecado.

Yazer ome con su parienta, o cuñada, es pecado que pesa mucho a Dios, e que tienen los omes por muy gran mal, e llamanlo en latin, *incestus*; que quiere tanto dezir, como pecado que es fecho contra castidad: e cae en este pecado el que yaze a sabiendas con su parienta *fasta el quarto grado*, o con cuñada, que fuesse muger de su pariente fasta en esse mesmo grado.

NOTA. Véase á Matheu, Controv. 50.—Antonio Gomez in leg. 80 Tauri.—Avend., resp. 7.—Téngase presente la ley 1ª, tit. XXIX,

lib. 12 Nov. Recop., y que hoy por el cap. IV, sess. 24 de reform. en el Concil. Trident. la afinidad proveniente de cópula ilícita *no pasa del segundo grado.*

N. 4913. LEY II.

Quien puede acusar al que cae en pecado de incesto, e ante quien, e en que manera, e a quien.

Al que yoguiesse con su parienta, o con su cuñada, puede acusar cada ome del Pueblo, fasta aquel tiempo, que diximos, que puede ser acusado de adulterio el que lo fiziere: e puedelo fazer ante el Judgador del lugar do fue fecho el yerro, o delante aquel que ha poder de apremiar el acusado; e deue ser fecha la acusacion deste pecado, en aquella mesma manera, que diximos, que pueden fazer la del adulterio. Otrosi, puede ser acusado deste yerro todo ome que lo fiziere; fueras ende, mozo menor de catorze años, e la moza menor de doze.

N. 4914. LEY III.

Que pena merece el que yoguiesse con su parienta, o con su cuñada; e por que razones se puede escusar desta pena.

Con parienta, o con cuñada, faziendo algun ome pecado de luxuria a sabiendas, non se auiendo ayuntado a ella por razon de casamiento; si le fuere prouado en juizio por testigos que sean de creer, o por su conocimiento, deue auer pena de adulterio. Esta mesma pena deue auer la muger que a sabiendas fiziere este pecado. E si por auentura, alguno casasse a sabiendas con su parienta, quel perteneciesse fasta el grado sobredicho, e se ayuntasse a ella carnalmente, si fuere ome honrrado, deue perder la honrra, e el lugar que tenia, e ser desterrado para siempre en alguna Isla. E si fijos non ouiere legitimos de otro casamiento, deuen ser todos sus bienes de la Camara del Rey; fueras ende, si tal casamiento como este fuesse otorgado por dispensacion del Papa: e si aquel que fiziesse el casamiento fuere ome vil, deuenle dar azotes publicamente, e despues desterrarlo para siempre assi como de suso diximos: e de las arras, e dotes, que fuessen dadas por razon de tales casamientos, dezimos, que deue ser guardado lo que diximos en la quarta Partida deste libro, en el Titulo de los Casamientos, en las leyes que fablan en esta razon.

Nota. Téngase presente la ley del número siguiente.

NOV. REC. LIB. XII, TIT. XXIX.

DE LOS INCESTOS Y ESTUPROS.

N. 4915. LEY I.

D. Alonso y D. Enrique III en el tit. *De pœnis*, cap. 6.

Delito de incesto; sus especies y penas.

Grave crímen es el incesto, el qual se comete con parienta *hasta en quarto grado, ó con madre, ó con cuñada, ó con muger Religiosa profesa*; y esto mismo es de la muger que comete maldad con hombre *de otra ley*; y este crímen de incesto es en alguna manera heregía; y qualquier que lo cometiere, allende de las otras penas en Derecho establecidas, pierda la mitad de sus bienes para la nuestra Cámara. (*Ley* 7, *tit.* 20, *lib.* 8, *R.*)

N. 4916. LEY II.

D. Alonso en Madrid año de 1347, pet. 18, y ley 2, tit. 21 del Ordenamiento de Alcalá.

Pena de los que hicieren fornicio con las parientas, sirvientas ó doncellas del señor de la casa en que viven.

Porque acaesce á las veces, que los que viven con otros, se atreven á hacer maldad y fornicio con las barraganas, ó con las parientas, ó con las sirvientas de casa, y desto suele venir muerte de los señores, y otros males y daños: por ende establecemos y mandamos, que qualquier que hiciere fornicio con la barragana conoscida del señor, ó con doncella que tenga en su casa, ó con cobigera de la señora de aquellos que la han, ó con la parienta de aquel con quien viviere, morando la parienta en casa del señor, ó con el ama que cria su hijo ó hija, en quanto le diere leche, que lo maten por ello; y la que este yerro hiciere, que sea puesta en poder de aquel con quien viviere, que le dé la pena que quisiere, tambien de muerte como de otra manera: y al que hiciere tal maldad con la sirvienta de casa, que no sea de las suso dichas, que le den á cada uno dellos cien azotes públicamente por la villa; y si fuere hijodalgo el que este yerro hiciere, como dicho es, con la sirvienta, y ella fuere hijadalgo, que yaga un año en la cadena; y qualquier dellos que no fuere hijodalgo, que le den cien azotes. (*Ley* 6, *tit.* 20, *lib.* 8, *R.*)

N. 4917. LEY III.

D. Felipe II en Madrid por pragm. de 25 de Nov. de 1565.

Pena de los criados que tengan acceso carnal con muger, criada ó sirvienta de la casa de sus amos.

Mandamos, que el criado ó persona que sirviere, en qualquier servicio ó ministerio que sea, que se envolviere y tuviere acceso carnal con alguna muger, ó criada ó sirvienta de la casa de su señor y amo, no siendo hombre hijodalgo, le sean dados cien azotes públicamente, y sea desterrado por dos años, y que la misma pena haya la dicha criada ó muger; pero siendo hombre hijodalgo, le saquen á la vergüenza, y sea desterrado por un año del Reyno, y quatro años del lugar do esto acaesciere: pero que si lo suso dicho acaesciere con parienta del señor ó amo, ó doncella que cria en su casa, ó ama que le cria en su hijo, que en esto se proceda y haya justicia con mas rigor, segun la calidad del caso lo requiere; y que en la misma pena cayan é incurran los criados ó criadas, que se probare ó constare haber sido terceros ó medianeros, para que otros de fuera de casa cometan y hagan el dicho delito. (*Ley* 4, *tit* 20, *lib.* 6, *R.*)

N. 4918. LEY IV.

D. Cárlos IV por céd. de 30 de Oct. de 1796.

Los reos reconvenidos por causas de estupro no sean molestados con prisiones.

Deseando ocurrir á los daños morales y políticos, de que tal vez será ocasion la diferente práctica que se sigue por los Jueces ordinarios y Tribunales superiores del Reyno en la substanciacion y determinacion de las causas de estupros; y para uniformar la que en adelante haya de seguir en todos ellos, tengo encargado al mi Consejo, que tratando esta materia con la madurez y detencion que acostumbra, me consulte las reglas ciertas y seguras que le parezcan mas acertadas. Pero siendo repetidos los recursos que se me hacen, en solicitud de que no se molesten las personas por causas de daños; he juzgado urgentísimo poner pronto remedio á las arbitrariedades y abusos que se versan en el particular de prisiones por dichas causas, mientras se establecen las reglas fixas que deban observarse sobre lo general de este asunto: y he tenido á bien mandar por punto general, que en las causas de estupro, dándose por el reo fianza de estar á Derecho, y pagar juzgado y sentenciado, no se le moleste con prisiones ni arrestos; y si el reo no tuviese con que afianzar de estar á Derecho, pagar juzgado y sentenciado, ó de estar á Derecho solamente, se le dexe en libertad, guardando la ciudad, lugar ó pueblo por cárcel; prestando caucion juratoria de presentarse, siempre que le fuere mandado, y de cumplir con la determinacion que se diesse en la causa: y con arreglo á esta mi Real resolucion procedan las Justicias en los casos que ocurran, sin permitir su contravencion [2].

2 Por Real órden circular de 18 de Julio de 1799 se declaró, que los individuos Militares deben entenderse comprehendidos en esta cédula, sin perjuicio de las facultades de los Coroneles en quanto á matrimonios, fuera del caso de que trata, y del empeño del servicio.

Nota. Véase en el Diccionario de Legislacion el artículo *Incesto.* — La anterior ley se comunicó á nosotros con fecha 31 de mayo de 1801, y se publicó por bando el 19 de Julio de 1802.